PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 13 DEL AÑO 2023. | No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1365.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1366.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 1373.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 28**

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

'ODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No.1365

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo cuando no media un convenio;

XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente,

XXX. Mts: Metros;

XXXI. M2: Metro cuadrado;

XXXII. M3: Metro cúbico;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias especificas;

XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales; así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	$ 400,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	$ 400,000.00
predial	$ 400,000.00
DERECHOS	$ 860,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	$ 860,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	$ 730,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	$ 130,000.00
PRODUCTOS	$ 335,400.00
Productos	$ 335,400.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	$ 275,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	$ 12,500.00
Productos Financieros del Fondo III	$ 12,500.00
Productos Financieros del Ramo IV	$ 12,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	$ 12,500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	$ 5,200.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	$ 5,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS	$ 37,005,135.73
Participaciones	$ 7,344,456.00
Fondo General de Participaciones	$ 5,716,405.00
Fondo de Fomento Municipal	$ 864,907.00
Fondo Municipal de Compensación	$ 211,991.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	$ 141,609.00
ISR sobre Salarios	$ 2,776.00
Participaciones por Impuestos Especiales	$ 85,278.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$ 278,923.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	$ 31,274.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$ 11,293.00
Aportaciones	$ 29,660,659.73
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	$ 22,459,979.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	$ 7,201,580.73
Convenios	$ 20.00
Programas Federales	$ 10.00
Programas Estatales	$ 10.00
Total	$ 38,600,535.73

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se exhiba la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 15. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Distribuidora y agencias de cervezas	12,000.00
b) Restaurante – Bar	3,000.00
c) Depósitos de Cerveza	1,000.00
d) Cantinas	5,000.00

Concepto	Cuota en pesos
e) Miscelánea con venta de cerveza. vinos y licores en botella cerrada	1,000.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Distribuidora y agencias de cervezas	10,000.00
b) Restaurante – Bar	1,500.00
c) Depósitos de Cerveza	500.00
d) Cantinas	500.00
e) Miscelánea con venta de cerveza. vinos y licores en botella cerrada	500.00

Artículo 16. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 17. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos.
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00
II. Renovación de registro en el padrón de contratista	3,000.00

Artículo 18. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 19. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesoreria Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 20. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles

II. Por arrendamiento de terrenos

III. Por arrendamiento de cualquier otro bien inmueble

Artículo 21. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 22. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 20 de esta ley.

Artículo 23. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 24. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento de local municipal	2,000.00
II. Arrendamiento de terreno	20,000.00
III. Arrendamiento de salón de usos múltiples	5,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 25. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, asi como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, correspondiente al Ramo 28.

Artículo 26. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 27. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; asi como, las que recibe de la Secretaria de finanzas, correspondiente al Ramo 33, Fondo III.

Artículo 28. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 29. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas: asi como, las que recibe de la Secretaria de finanzas, correspondiente al Ramo 33, Fondo IV.

Artículo 30. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 31. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; asi como las que recibe de la Secretaria de finanzas, correspondiente a convenios federales.

Artículo 32. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 33. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de finanzas, correspondiente a convenios estatales.

Artículo 34. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 35. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de finanzas, correspondiente a recursos fiscales y propios.

Artículo 36. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 37. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 38. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 39. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. –La Presente Ley entrara en vigor el dia de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos propios.	Implementar programas de incentivos y facilidades administrativas para el cumplimiento oportuno en el pago de contribuciones.	Incrementar la recaudación de ingresos propios en cantidad de 928,900 en este ejercicio fiscal.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar programas de estímulos fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses del año.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santa Maria Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

(Cifras Nominales)

		Concepto	2023	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	8,939,856.00	9,297,450.24	9,297,450.24
	A	Impuestos	400,000.00	416,000.00	416,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D	Derechos	860,000.00	894,400.00	894,400.00
	E	Productos	335,400.00	348,816.00	348,816.00
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,344,456.00	7,638,234.24	7,638,234.24
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	29,660,679.73	30,847,106.12	30,847,106.12
	A	Aportaciones	29,660,659.73	30,847,086.12	30,847,086.12
	B	Convenios	20.00	20.00	20.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	38,600,535.73	40,144,556.36	40,144,556.36
-		*Datos informativos*	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Maria Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santa Maria Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	2020	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	6,848,599.00	6,963,504.00	6,963,504.00
	A	Impuestos	0.00	0.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D	Derechos	0.00	83,746.00	83,746.00
	E	Productos	2,000.00	390.00	390.00
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,846,509.00	6,879,368.00	6,879,368.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	32,859.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	31,570,062.94	32,229,567.94	32,229,567.94
	A	Aportaciones	30,805,167.94	30,805,167.94	30,805,167.94
	B	Convenios	764,895.00	1,424,400.00	1,424,400.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	38,418,571.94	39,193,071.94	39,193,071.94
-		Datos Informativos	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

Clasificador por rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			38,600,535.73
INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,595,400.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	860,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	860,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	335,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	335,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	37,005,135.73
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,344,456.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,716,405.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	864,907.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	211,991.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	141,609.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,776.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	85,278.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	278,923.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	31,274.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,293.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	29,660,659.73
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,459,079.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,201,580.73
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	20.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No.1366

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, y, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma,

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes,

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVIII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XIX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIV. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVI. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M2: Metro cuadrado;

XXIX. M3: Metro cúbico;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

XXXI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.

XXXIII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIV. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias

para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución,

XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLV. UMA. Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por Prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila,Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca. Ley De Ingresos Para El Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado En Pesos
IMPUESTOS	92,735.18
Impuestos sobre los Ingresos	1,030.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	515.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	515.00
Impuestos sobre el Patrimonio	88,658.80
Predial	87,628.80
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,030.00
Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	3,046.38
Traslación de Dominio	3,046.38
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,987.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,987.00
Saneamiento	2,987.00
DERECHOS	698,472.52
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	88,435.80
Mercados	83,491.80
Panteones	4,944.00
Derechos por Prestación de Servicios	489,747.98
Alumbrado Público	257,539.14

Aseo Público	1,030.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	47,040.10
Licencias y Permisos	1,854.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,300.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	515.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	117,570.38
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	53,899.36
Otros Derechos	119,773.74
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	114,381.50
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza	3,015.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,862.24
Sanitarios Públicos	515.00
Accesorios de Derechos	515.00
Recargos	515.00
PRODUCTOS	3,510.12
Productos financieros	3,510.12
Productos Financieros Del Ramo 28	236.24
Productos Financieros De Recursos Fiscales Y Propios	18.19
Productos Financieros Del Fondo III	2,926.35
Productos Financieros Del Fondo IV	242.08
Productos Financieros De Convenios Federales	42.63
Productos Financieros De Convenios Estatales	42.63
APROVECHAMIENTOS	13,295.24
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	13,295.24
Multas	13,295.24
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	64,696,212.45
Participaciones	21,945,667.19
Fondo General de Participaciones	11,632,029.99
Fondo de Fomento Municipal	8,096,956.69
Fondo Municipal de Compensaciones	430,070.32
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	304,750.22
ISR sobre Salarios	660,150.69
Participaciones por Impuestos Especiales	167,951.80
Fondo de Fiscalización y Recaudación	561,300.56
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	66,399.98
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	19,551.46
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126.	6,505.48
Aportaciones	42,750,543.26
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	28,304,058.04
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	14,446,485.22
Convenios	2.00
TOTAL	65,507,212.51

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza, y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
Zona "A" Centro	1,800.00
Zona "B" 1ª Corona	720.00
Zona "C" 2ª Corona	4800.00
Fraccionamientos	360.00
Susceptible de Transformación	180.00
Agencias y Rancherías	132 00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	21.500.00
Agostadero	18.000.00
Forestal	9,500.00
No apropiados para uso agrícola	7,200.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRB1	250.00
Mínimo	IRM2	200.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	200.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM5	1,538.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	343.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	698.00
Alta	PHOA5	1,960.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	1,290.00
Medio	PHM4	1,903.00
Alto	PHA5	2,617.00
Especial	PHE7	3,219.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	301.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,920.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	894.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	188.00
Económico	COPA3	250.00
Medio	COPA4	301.00
Alto	COPA5	553.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

SANTA CATARINA JUQUILA

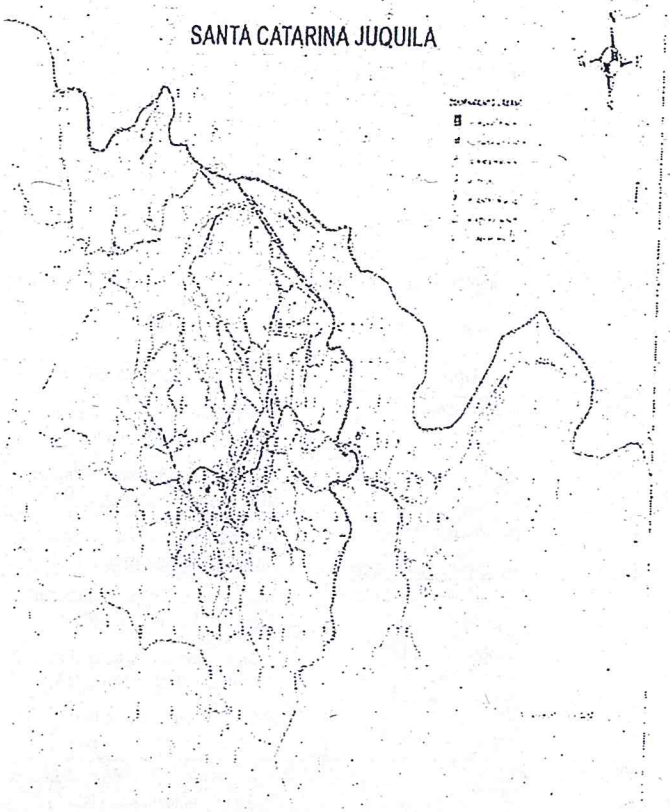

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles. callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios. aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior..

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en UMA
I. Habitacional residencial por M2	0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
II. Habitacional tipo medio por M2	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
III. Habitacional popular por M2	0.05 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
IV. Habitacional de interés social por M2	0.06 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
V. Habitacional campestre por M2	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
VI. Granja por M2	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
VII. Industrial por M2	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

I. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

II. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

III. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

IV. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

V. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VI. Prescripción positiva.

VII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

VIII. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.

IX. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

X. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XI. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XIII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA/U.M.A
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m²	1.5
V. Pavimentación de calles m²	2.5
VI. Banquetas m²	3
VII. Guarniciones metro lineal	3.5
VIII. Obras de captación y almacenamiento de agua potable	3

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por cuota fija asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos, semifijos y control de las mismas ubicados en mercados construidos serán las siguientes:

I. Las cuotas de los locales fijos, semifijos ubicados en mercados construidos cubrirán productos con base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Puestos semifijos en mercados construidos	250.00	Mensual
b) Puestos semifijos, en plazas, calles, terrenos y casetas.	300.00	Mensual
c) Regularización de concesiones	1,500.00	Por Evento
d) Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por Evento
e) Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por Evento
f) Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por Evento
g) Permiso para remodelación	500.00	Por Evento
h) División y fusión de locales	500.00	Por Evento
i) Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por Evento

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

I.- Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa: CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Otorgamiento por inicio de actividades, licencia, permiso ó autorización	1,075.00	Por evento
b) Traspaso de puesto de acuerdo con el giro.	1,792.00	Por evento
c) Traspaso de caseta de acuerdo con el giro.	1,792.00	Por evento
d) Sucesión de Derechos por caseta o puesto.	1,792.00	Por evento
e) Pago de uso de piso para descarga:		
I.- Descarga a granel		
1. Camioneta de 1 tonelada	40.00	
2. Camioneta de 3 toneladas	100.00	Por evento
3. Camión de mayor capacidad	500.00	
II.- Cuando el producto se descargue en:		
1. Caja c/u.	4.00	
2. Costal (bolsa) c/u.	4.00	
3. Canasto (pizcador) según tamaño c/u.	5.00	Por evento
4. Maleta chica de cebolla	4.00	
5. Maleta grande de cebolla	8.00	
III.- Uso de piso los dias de tianguis, por espacio asignado por m2	15.00	Por dia
IV.- Uso de piso por descarga de vehiculos que vendan o surtan productos a los locatarios por dia de acuerdo con tonelaje. Por tonelada o fracción.	150.00	Por evento

II.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Regularización de permisionario	1,790.00	Por evento
b) Ampliación de giro todos los mercados y vía pública	1,790.00	Por evento
c) Cambio de giro todos los mercados y vía pública	1,790.00	Por evento
d) Permisos temporales por dia y de acuerdo con el giro, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda ó por la venta que realicen a la salida de algún evento	89.62	Por dia

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	175.20
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	219.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	175.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	150.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	100.00
d) Servicios de reinhumación	175.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	150.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	438.00
g) Construcción o reparación de monumentos	500.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	87.60
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	175.00
k) Desmonte y monte de monumentos	87.60

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Recolección de basura en casa habitación.	10.00
b) Limpieza de Predios m2.	50.00
c) Barrido de calles.	10.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica.	
a) Expedición de constancias de origen y vecindad (foráneos)	25.00
b) Expedición de constancias de origen y vecindad (locales).	25.00
II. Certificación de Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	300.00
VII. Constancia de identidad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica	25.00
VIII. Constancia de Venta de Terreno, de Donación de Terreno, de posesión, de apeo y deslinde	1,000.00
IX. Carta de anuencia	900.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, de Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes.

CONCEPTO	CUOTA U.M.A
I. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL.	
a. Obra menor (hasta 60 m2)	24.55
b. Obra mayor (a partir de 61 m2)	49.10
II. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN COMERCIAL.	
a. Obra menor (hasta 60 m2)	53.56
b. Obra mayor (a partir de 61 m2)	107.12

III. FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GENERO DE PROYECTO OBRA	
a. Casa Habitación por m2	0 10
b. Comercial servicios y similares por m2	0.17
c. Áreas exteriores superficies de por m2	0.05
d. Bardas colindantes o perimetrales Hasta por m2	0.05
e. Introducción de ductos por m2	0.05
f. Muros de Contención por m2	0.05
g. Movimiento de tierra (hasta 1,000 m3)	5 58
h. Movimiento de tierra (más de 1,000 m3)	12.23

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II.- Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

CONCEPTO	CUOTA U.M.A.
a) Alineamiento por predio:	
1. Hasta 250 m2 de terreno	3.56
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	6.30
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	7.93
4. De 901 m2 en delante de terreno	10.68
b). Número Oficial	
1. Otorgamiento de número oficial	4.46
2. Placas de Número Oficial	3.57
a. Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m2 de terreno	1.67
2. De 251 a 500 m2	3.26
3. De 501 a 900 m2	4.89
4. De 901 m2 en adelante	5.70
c) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):	
1. Hasta 250 m2 de terreno	3.26
2. De 251 a 500 m2	4.89
3. De 501 a 900 m2	6.52
4. De 901 m2 en adelante	6.92
d) Permiso por ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombro. (por día)	1.15
e) Permiso de demolición de construcciones	4.5

III.- Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

CONCEPTO	CUOTA UMA
1. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a. Otorgamiento:	32.6
b. Refrendo anual:	20 37
2. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	8.15
2. Refrende con vigencia de un año	5.58
3. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m2:	0.11
4. Uso de suelo comercial para locales comerciales, salones de fiestas, hotel, motel, edificios industriales, almacenes o bodegas, consultorios médicos, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios m2.	0.17
5. Uso de suelo comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, fibra óptica y similares:	
a. Por colocación de cada poste.	0.5
b. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	0.03
c. Por cableado en aéreo por cada 50 metros lineales:	0.03
d. Por cada registro subterráneo o aéreo:	0.67
6. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular radio comunicación, TV por cable, internet y similares	
Otorgamiento Por unidad de 1 a 20 metros de altura	1.15
Otorgamiento Por unidad de 21 a 30 metros de altura	1.72
Otorgamiento Por unidad de 1 a 20 metros de altura por unidad de más de 31 metros de altura	0.303
7. Refrendo Anual Por unidad.	6.05
8. Reubicación de antena por unidad.	4

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00
V. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	2,000.00
VI. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	500.00
VII. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00
VIII. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00

Artículo 64. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcoholicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS EXPEDICIÓN	CUOTA EN PESOS REVALIDACIÓN
a) Bar	25,000.00	12,500.00
b) Café bar	8,000.00	4,000.00
c) Cantinas	8,000.00	4,000.00
d) Centro botanero	12,000.00	6,000.00
e) Centros nocturnos	20,000.00	10,000.00
f) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	2,500.00
g) Club de servicio social y/o deportivos	15,000.00	7,500.00
h) Depósito de cerveza	20,000.00	10,000.00
i) Discotecas y salones de fiesta	16,000.00	8,000.00
j) Expendio de mezcal solo p/llevar	5,000.00	1,500.00
k) Motel con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
l) Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
m) Licorerías y vinaterías	10,000.00	5,000.00
n) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	5,000.00
o) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50,000.00	25,000.00
p) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	2,500.00
q) Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados	5,000.00	Por evento
r) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00	4,000.00
s) Restaurante bar	8,000.00	4,000.00
t) Taquería con venta de cerveza	3,600.00	1,800.00
u) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	3,000.00	1,500.00

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

I.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

a) Croquis de localización del establecimiento
b) Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
c) Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
d) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
e) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
f) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
g) Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

II.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

a) Licencia de funcionamiento del año anterior
b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
c) Copia de licencia sanitaria actualizada.
d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
e) Revalidación de la licencia de uso de suelo.

III.- La Constancia derivada del cumplimiento del presente articulo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

IV.- El cobro de los derechos previstos en el presente articulo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

Artículo 68. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 a las 24:00 horas.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior causará derechos del 25% respecto al pago de revalidación establecido.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70 Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA ANUAL EN PESOS	
	EXPEDICION	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados por m².	90.00	45.00
b) luminosos por m².	500.00	250.00
c) Giratorios por m².	65.00	40.00
d) Espectaculares por m².	200.00	100.00
e) Tipo Bandera por m².	500.00	400.00
f) Unipolar por m².	500.00	400.00
g) Mantas publicitarias por m².	60.00	30.00
II. Pintado e integrado en escaparate o toldo por m².	90.00	55.00
III Difusión fonética de publicidad por Unidad de Sonido.	600.00	400.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	Cuota en Pesos	PERIODICIDAD
I. Suministro	Domestico	365.00	Anual
II. Suministro	Comercial	730.00	Anual
III. Suministro	Comercial Hoteles o Posadas (por Habitación).	150.00	Anual
IV. Suministro	Comercial ladrillera o lava autos	1,200.00	Anual
V. Conexión o Reconexión	Doméstico	800.00	Por evento
VI. Conexión o Reconexión	Comercial	800.00	Por evento
VII. Baja y cambio de medidor	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	TIPO DE SERVICIO	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Servicio doméstico	250.00	Por evento
	Servicio comercial	500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Servicio doméstico	500.00	Por evento
	Servicio comercial	1,000.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Artículo 82. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Comercial:		
a) Distribuidoras y empacadoras de carne.	2,000.00	1,000.00
b) Abastecedora de carnes frías	2,000.00	1,000.00
c) Venta de granos y cereales	2,000.00	1,000.00
d) Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,000.00	1,000.00
e) Venta de materia dental	2,000.00	1,000.00
f) Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,000.00	1,000.00
g) Venta de leña	2,000.00	1,000.00
h) Venta de tabla roca y material prefabricado	2,000.00	1,000.00
i) Venta e instalación de audio	2,000.00	1,000.00
j) Venta de artículos de madera no incluye muebles	2,000.00	1,000.00
k) Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00
l) Venta y renta de películas y CD	2,000.00	1,000.00
m) Venta de bicicletas y motocicletas	2,000.00	1,000.00
n) Venta y reparación de equipo de cómputo	2,000.00	1,000.00
o) Venta de frutas y verduras	2,000.00	1,000.00
p) Agencias de viajes	2,000.00	1,000.00
q) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,000.00
r) Carniceria	2,000.00	1,000.00
s) Cajeros Automáticos	20,000.00	12,000.00
t) Expendio de pollo	2,000.00	1,000.00
u) Productos del mar (pescado, camarón etc.)	2,000.00	1,000.00
v) Academias culturales y deportivas	2,000.00	1,000.00
w) Armerías y artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
x) Artículos electrónicos y electrodomésticos	2,000.00	1,000.00
y) Bazar	2,000.00	1,000.00
z) Bodegas de Abarrotes	10,000.00	6,000.00
aa) Boticas	2,000.00	1,000.00
bb) Boutique	2,000.00	1,000.00
cc) Cafeterías	3,000.00	1,500.00
dd) Bodega de Materiales para construcción	10,000.00	5,000.00
ee) Cajas de ahorro y préstamo	15,000.00	8,000.00
ff) Carpinterías	2,000.00	1,000.00
gg) Casas de empeño	15,000.00	8,000.00
hh) Casas de cambio	15,000.00	8,000.00
ii) Caseta con venta de alimentos	2,000.00	1,000.00
jj) Cenadurías	2,000.00	1,000.00
kk) Cerrajerías	2,000.00	1,000.00
ll) Clínicas de belleza	2,000.00	1,000.00
mm) Clínica médica	10,000.00	5,000.00
nn) Cocina económica y/o fondas	4,000.00	2,000.00
oo) Compra venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,000.00
pp) Compra y venta de fierro viejo	2,000.00	1,000.00
qq) Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00
rr) Compra venta de tornillos	2,000.00	1,000.00
ss) Compra venta de productos agropecuarios	2,000.00	1,000.00
tt) Cremería y quesería	4,000.00	2,000.00
uu) Cristalerías	2,000.00	1,000.00
vv) Ventas de artículos religiosos	4,000.00	2,000.00
ww) Ventas de ropa	4,000.00	2,000.00
II. Servicios:		
a) Consultorios médicos	4,000.00	2,000.00
b) Bancos	30,000.00	18,000.00
c) Despachos en general	4,000.00	2,000.00
d) Distribuidora de agua purificada	2,000.00	1,000.00
e) Tortillería	5,000.00	3,000.00
f) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,000.00	1,000.00
g) Baños públicos	2,000.00	1,000.00
h) Distribuidora ferretera en general	4,000.00	2,000.00
i) Distribuidora de gas	2,400.00	1,200.00
j) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,000.00	3,000.00
k) Distribuidoras de agua para uso humano	6,000.00	3,000.00
l) Dulcería	2,000.00	1,000.00
m) Estacionamientos públicos	4,000.00	2,000.00
n) Estéticas	2,000.00	1,000.00
o) Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,000.00
p) Expendio de artesanías	2,000.00	1,000.00
q) Expendio de artículos de palma	2,000.00	1,000.00
r) Expendio de artículos de piel	2,000.00	1,000.00
s) Expendio de pinturas y solventes	10,000.00	5,000.00
t) Exposición y venta de libros	2,000.00	1,000.00
u) Envíos y paquetería	8,000.00	4,000.00
v) Universidad (escuelas particulares)	6,000.00	3,000.00
w) Preparatorias (escuelas particulares)	6,000.00	3,000.00
x) Secundarias (escuelas particulares)	6,000.00	3,000.00
y) Veterinarias	2,000.00	1,000.00
z) Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
aa) Viveros	2,000.00	1,000.00
bb) Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00
cc) Zapaterías	4,000.00	2,000.00
dd) Fábrica de mosaicos	2,000.00	1,000.00
ee) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,000.00
ff) Fábrica de hielo	8,000.00	4,000.00
gg) Fábrica de sombreros	2,000.00	1,000.00
hh) Fábrica de calzado y huaraches	2,000.00	1,000.00
ii) Embotelladora de agua purificada	2,000.00	1,000.00

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 86. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA / UMA
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica	Por día	1.5

II.	Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1
III.	Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	2
IV.	Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	2
V.	Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	2
VI.	Juegos virtuales o videojuegos, máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PSDOS y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1
VII.	Máquina de grúa atrapa peluches, jugueles y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	0.5
VIII.	Puesto con venta de artículos de: belleza, calzado, gafas; gorras; jugueles; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturaleza análoga	Por.día	1.5
IX.	Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (fulbolito, hockey, pin ball) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	2
X.	Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	0.5

Artículo 87. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

Sección Tercera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 90. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Consulta médica	25.00
II.	Aplicación de solución Inyecciones	18.00
III.	Sutura Mayor	36.00
IV	Sutura Menor	60.00
V	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	120.00
VI.	Atención de parto natural	1,500.00
VII.	Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
VIII.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	25.00
IX.	Consulta de odontología	100.00
X.	Consulta de psicología	50.00
XI.	Sesión de terapias físicas	50.00
XII.	Prueba COVID	200.00
XIII	Toma de tensión arterial	20.00
XIV.	Expedición de libreto de control sanitario	500.00
XV.	Dictamen sanitario	100.00

Sección Cuarta. Sanitarios Públicos

Artículo 91. Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 93 Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	5.00	Por evento

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Recargos

Artículo 94. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las participaciones federales del Ramo 28 en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas.

Artículo 96. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes del Recursos Fiscales en su cuenta productiva

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo III en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo IV en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

Artículo 102. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes del Convenios Federales en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes del Convenios Estatales en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas.

Artículo 106. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas, se consideran faltas administrativas las que causan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro (S) autorizado mediante una cedula municipal.	1,000.00
b) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólica a en los establecimientos no autorizados para ello.	1,500.00
c) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	1,000.00
d) Por alterar el orden en vía pública.	500.00
e) Por depositar basura en la vía pública.	250.00
f) Por conectarse sin autorización a la red de agua potable o drenaje.	500.00

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;

II. Fondo de Fomento Municipal;

III. Fondo Municipal de Compensaciones;

IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

V. ISR sobre Salarios;

VI. Participaciones por Impuestos Especiales;

VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

X. Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA DISTRITO DE JUQUILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I.

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila,Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar Recursos Fiscales para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al término del tercer trimestre. un 85% del objetivo anual.
Recabar las aportaciones y participaciones municipales para brindar servicios municipales de calidad a los habitantes	Realizar las gestiones necesarias ante la secretaría de finanzas del gobierno del estado y buscar la mejor opción bancaria para el manejo de nuestras cuentas productivas con la mayor transparencia.	Haber recaudado al término del año, un 100% del objetivo anual.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF.

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
(Cifras Nominales)					
	Concepto	2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	22,756,667.25	23,439,367.27	23,908,154.61	24,386,317.71
A	Impuestos	92,735.18	95,517.24	97,427.58	99,376.13
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2,987.00	3,076.61	3,138.14	3,200.91
D	Derechos	698,472.52	719,426.70	733,815.23	748,491.53
E	Productos	3,510.12	3,615.42	3,687.73	3,761.49
F	Aprovechamientos	13,295.24	13,694.10	13,967.98	14,247.34
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones			23,056,117.95	23,517,240.31
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	21,945,667.19	22,604,037.21	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00

	A	Aportaciones	42,750,545.26	44,033,063.56	44,913,724.75	45,811,999.66
	B	Convenios	42,750,543.26	44,033,059.56	44,913,720.75	45,811,995.16
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	2.00	4.00	4.00	4.50
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	0.00	0.00	0.00	0.00
		Datos informativos	65,507,212.51	67,472,430.83	68,821,879.36	70,198,317.37
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Formato 7 a) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2019	2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	16,654,724.83	19,766,342.00	17,174,060.34	15,719,136.00
A	Impuestos	316,000.00	102,106.00	232,140.34	229,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	3,500.00
D	Derechos	1,008,000.00	790,000.00	1,131,600.00	1,030,600.00
E	Productos	8,400.00	6,000.00	16,224.00	3,384.00
F	Aprovechamiento	24,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	15,506,324.83	18,856,236.00	15,782,096.00	14,440,152.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	33,135,248.25	36,483,656.00	34,611,939.66	37,540,879.17
A	Aportaciones	33,135,244.25	36,483,656.00	34,611,937.66	37,540,877.17
B	Convenios	4.00	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	49,998,973.08	56,250,000.00	51,786,000.00	53,260,015.17
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			65,507,212.51
INGRESOS DE GESTIÓN			811,000.06
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	92,735.18
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,030.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	88,658.80
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,046.38
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,987.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,987.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	698,472.52
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	88,435.80
Derechos por Prestacion de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	489,747.98
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	119,773.74
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	515.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,510.12
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,510.12
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,295.24
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,295.24
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	64,696,212.45
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,945,667.19
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,632,029.99
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,096,956.69
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	430,070.32
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	304,750.22
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	660,150.69
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	167,951.80
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	561,300.56
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	66,399.98
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,551.46
Impuesto Sobre La Renta Del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	6,505.48
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,750,543.26
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	28,304,058.04
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	14,446,485.22
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00

Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	-0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	65,507,212.51	5,439,305.95	5,449,495.16	5,449,356.67	5,450,955.54	5,449,339.59	5,449,670.12	5,449,753.55	5,448,753.32	5,451,610.38	5,452,107.14	5,450,075.62	5,469,151.93
Impuestos	92,735.18	7,530.72	7,736.71	7,727.87	7,758.42	7,744.87	7,755.37	7,727.87	7,727.87	7,742.87	7,742.87	7,742.87	7,727.87
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	85.94	85.64	85.63	85.63	85.63	85.63	85.63	85.63	85.63	85.63	85.63	85.63
Impuestos sobre el Patrimonio	88,688.80	7,000.00	7,600.00	7,388.17	7,428.17	7,415.17	7,403.17	7,388.17	7,388.17	7,388.17	7,403.17	7,388.17	7,388.17
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,046.38	444.84	243.87	255.87	244.62	243.87	266.37	253.87	253.87	268.87	253.87	268.87	243.87
Contribuciones de mejoras	2,987.00	240.92	248.92	284.92	248.92	175.00	248.92	120.15	248.92	273.92	268.92	323.92	255.57
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,987.00	240.92	248.92	284.92	248.92	175.00	248.92	120.15	248.92	273.92	268.92	323.92	255.57
Derechos	699,472.52	45,294.00	48,875.95	46,862.33	49,243.65	48,131.98	48,192.28	48,191.98	48,191.98	45,537.64	48,687.00	48,551.98	48,406.98
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	66,435.80	5,540.00	6,053.05	6,350.00	7,359.65	7,359.65	7,359.65	7,359.65	7,360.65	7,799.65	7,849.65	7,733.65	7,694.65
Derechos por Prestación de Servicios	499,747.96	35,754.20	40,812.33	40,512.33	41,884.00	40,812.33	40,812.33	40,832.33	40,832.33	37,737.99	40,812.35	40,818.33	40,818.33
Otros derechos	115,773.74	9,681.05	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15	9,681.15
Accesorios de Derechos	515.00	3.00	3.00	3.00	53.00	20.00	30.00	15.00	69.50	67.93	120.20	75.00	30.00
Productos	3,510.12	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51
Productos	3,510.12	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51	292.51
Aprovechamientos	13,295.24	900.00	1,030.00	1,538.00	930.00	970.00	1,040.00	785.00	937.00	1,013.30	1,740.00	1,013.30	1,137.34
Aprovechamientos	13,295.24	900.00	1,030.00	1,538.00	930.00	970.00	1,040.00	785.00	937.00	1,013.30	1,740.00	1,013.30	1,137.34
Participaciones, Aportaciones y Convenios	64,694,212.45	5,395,350.90	5,391,251.04	5,391,351.04	5,392,331.04	5,392,271.23	5,391,351.04	5,392,151.04	5,391,351.04	5,392,751.04	5,393,351.04	5,391,351.04	5,391,351.04
Participaciones	21,940,964.79	1,826,705.60	1,828,905.60	1,829,705.60	1,829,705.60	1,828,805.60	1,829,605.60	1,828,805.60	1,829,705.60	1,830,905.60	1,830,805.62	1,828,605.62	1,828,605.60
Aportaciones	42,750,543.26	3,562,645.27	3,562,345.27	3,562,645.27	3,562,645.27	3,562,645.27	3,562,045.27	3,562,645.27	3,562,645.27	3,562,645.27	3,562,645.27	3,562,645.27	3,562,645.26
Convenios	2.00	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Abril de 2023. El GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1373

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de órden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación provista en la misma

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Servicio de Alumbrado Público:** Servicio de alumbrado otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;

V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito,

VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XIV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie.

XVI. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XIX. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las contribuciones de mejoras y los derechos;

XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIV. **Municipio.** Al Municipio de Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca;

XXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos;

XXIX. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXX. **Recargos:** La actualización de las contribuciones o los aprovechamientos por la falta de pago en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales;

XXXI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXIV. Reglamento: al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca;

XXXV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXVI. Sujeto: Persona física, moral y unidades económicas que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en Pesos
Total	7,976,050.33
IMPUESTOS	19,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,600.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	17,000.00
Predial	17,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,800.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,800.00
Saneamiento	5,800.00
DERECHOS	159,301.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	23,700.00
Mercados	7,900.00
Panteones	7,900.00
Rastro	7,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	135,600.00
Servicio de Alumbrado Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,200.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,200.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	100,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
Otros Derechos	1.00
Otros Derechos	1.00
PRODUCTOS	3,184.00
Productos	3,184.00
Productos Financieros del Ramo 28	450.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,230.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	6,001.00
Aprovechamientos	6,001.00
Multas	6,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	7,782,164.33
Participaciones	2,321,238.00
Fondo General de Participaciones	1,526,774.00
Fondo de Fomento Municipal	535,370.00
Fondo Municipal de Compensaciones	36,378.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	24,630.00
ISR sobre Salarios	81,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	24,963.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	80,290.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	7,978.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,855.00
Aportaciones	5,460,922.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,230,834.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,230,086.33
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Total	7,976,050.33

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes; presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales; en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 19. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción; reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación,

alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación: banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 21. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	1,500.00
III. Electrificación metro lineal	50.00
IV. Revestimiento de las calles m²	2.00
V. Pavimentación de calles m²	2.00
VI. Banquetas m²	2.00
VII. Guarniciones metro lineal	2.00

Para efectos de esta ley, personas que no radican en la comunidad sobre la introducción de agua potable se les cobrara una cuota máxima de 1,000.00.

Artículo 22. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 23. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 25. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	50.0	Por evento
III. Venta de lácteos	100.00	Por evento
IV. Venta de frutas y verduras	150.00	Por evento
V. Venta de gas L.P.	320.00	Por evento
VI. Venta de refrescos	150.00	Por evento
VII. Venta de cervezas	350.00	Por evento
VIII. Venta de material para construcción	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 26. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 31. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino (Por cabeza)	100.00	Por evento
II. Introducción y compra – venta de ganado	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 32. Es el objeto de este derecho la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente enfrente del predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	20.00
II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales	3.00

Artículo 37. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Miscelánea	100.00	100.00
II. Servicios		
a) Papelería		
b) Ciber	100.00	100.00
c) Servicio de señal satelital por medio de antenas	10,000.00	5,000.00
d) Mototaxis	100.00	100.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Depósito de cerveza	500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella por copeo	500.00

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 43. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de éste derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 46. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Suministro	70.00	Anual
II. Reconexión a la red de agua potable	Reconexión	500.00	Por reconexión

Artículo 47. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Reconexión a la red de drenaje	Reconexión	500.00	Por reconexión

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 48. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 50. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 51. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 33 Fondo III.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 33 Fondo IV

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los convenios Federales, que pudieran aperturarse a favor del Municipio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los convenios Estatales, que pudieran aperturarse a favor del Municipio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los convenios Particulares, que pudieran aperturarse a favor del Municipio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los Recursos Fiscales y Propios del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Escándalo en la vía publica	100.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
III.	Grafiti	100.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	100.00
V.	Tirar basura en la vía publica	100.00
VI.	Inasistencia a tequios y asambleas	100.00
VII.	Manejar en estado de ebriedad y con exceso de velocidad	100.00
VIII.	Obstrucción de la vía pública (estacionarse mal)	100.00
IX.	Por incumplimiento al reglamento de perifoneo	100.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 60. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 61. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 65. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 66. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y

II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual. Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.

Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca.

Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar lo estimado en la Ley de Ingresos	Generar concientización respecto a la importancia de la recaudación municipal	Alcanzar los importes de recaudación estimados en el Calendario Mensual de la Ley de Ingresos
Recaudar contribuciones adeudados de años anteriores	Promover programas de descuento a algunas partidas	Reducir el número de contribuyentes morosos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II
PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF.

Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos

Cifras Nominales

		Concepto	2022	2023
1		Ingresos de Libre Disposición	2,313,260.00	2,347,958.90
	A	Impuestos	500.00	507.50
	B	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	C	Derechos	9,500.00	9,642.50
	D	Productos	2,500.00	2,537.50
	E	Aprovechamientos	3,000.00	3,045.00
	F	Participaciones	2,297,760.00	2,332,226.40
2		Transferencias Federales Etiquetadas	5,844,150.99	5,931,813.25
	A	Aportaciones	5,844,149.99	5,931,812.24
	B	Convenios	1.00	1.02
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
3		Total de Ingresos Proyectados	8,157,410.99	8,279,772.15
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	2,313,260.00	2,347,958.90
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	5,844,150.99	5,931,813.25
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	6,527,300.83

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III
RESULTADOS DE INGRESOS – LDF.

Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	2,265,850.77	2,432,340.93
	A	Impuestos	0.00	125.01
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	20,746.75	2,675.01
	E	Productos	190.02	800.87
	F	Aprovechamiento	0.00	1,500.24
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,226,310.01	2,408,788.02
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	12,303.99	12,602.02
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	5,844,619.86	6,191,354.58
	A	Aportaciones	5,844,619.86	6,191,354.34
	B	Convenios	0.00	0.24
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	8,110,470.63	8,623,695.51
		Datos Informativos	0.00	0.00

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Ixcuintepec. Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			7,976,050.33
INGRESOS DE GESTIÓN			193,886.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	159,301.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	23,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	135,600.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,184.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,184.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,00100
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones; Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,782,164.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,321,238.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,526,774.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	535,370.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	36,378.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	24,630.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	81,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	24,963.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	80,290.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,978.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,855.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,460,922.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,230,834.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,230,088.33
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	7,976,050.33	5,664,670.44	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46	664,670.46
Impuestos	19,600.00	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34	1,633.34
Impuestos sobre los Ingresos	2,600.00	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67	216.67
Impuestos sobre el Patrimonio	17,000.00	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,800.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,800.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	159,201.00	5,291.67	5,291.67	5,291.67	5,291.67	5,292.67	5,291.67	5,291.67	5,291.67	5,291.67	5,291.67	5,291.67	5,291.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	23,700.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00
Derechos por Prestación de Servicios	135,600.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00	11,300.00
Otros Derechos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	3,184.00	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33
Productos	3,184.00	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33	265.33
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	6,001.00	500.08	500.08	500.12	500.08	500.08	500.08	500.08	500.08	500.08	500.08	500.08	500.08
Aprovechamientos	6,001.00	500.00	500.00	500.12	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	7,782,164.33	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36	648,513.36
Participaciones	2,321,238.00	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50	193,436.50
Aportaciones	5,460,922.33	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86	455,076.86
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA